



Nueve de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 2516  
RADICADO N° 2023-00332-00

Los señores ROSMIRO DE JESÚS RENDÓN VALLEJO, JUAN FELIPE RENDÓN RAMÍREZ y GABRIEL JAIME RENDÓN RAMÍREZ. demandan en proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO COMERCIAL a las sociedades PLÁSTICOS Y PAPELES ITAGUI S.A.S. y PLÁSTICOS Y PAPELES RIONEGRO S.A.S., buscando la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-592606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur ubicado en la CALLE 30 Nro. 47-39 en el municipio de Itagüí.

Cumplidos como se encuentran los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C. General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO COMERCIAL instaurada por los señores ROSMIRO DE JESÚS RENDÓN VALLEJO, JUAN FELIPE RENDÓN RAMÍREZ y GABRIEL JAIME RENDÓN RAMÍREZ frente a las sociedades PLÁSTICOS Y PAPELES ITAGUI S.A.S. y PLÁSTICOS Y PAPELES RIONEGRO S.A.S.

**SEGUNDO:** Impártasele el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, la cual se efectuará de conformidad con los artículos 291, 292, 293 y 301 del C. General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será *“oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”*. De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado EIDER ANDRÉS OLIVERA TABARES con T.P. 249.174 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 39 fijado en la página web de la Rama Judicial el 11 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:  
Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf29606fdf8d915fed1eb4a4c19a3991d7fd90adde7df8bf7a03f8870fe27d30

Documento generado en 10/10/2023 11:17:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**